

PROPUESTA No. 01/2022

Síntesis: Una legisladora local interpuso una queja ante esta Comisión, por considerar que se habían violentado sus derechos humanos relacionados con discriminación y violencia política por razones de género, en virtud de que la persona Titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del H. Congreso del Estado de Chihuahua, le había impedido asumir los trabajos de la Presidencia de la Mesa Directiva del citado órgano legislativo, en una sesión ordinaria, argumentando que conforme a la normatividad aplicable, a ella le correspondía fungir con tal carácter.

Una vez analizados los hechos y valoradas las constancias que integran el expediente correspondiente, este Organismo concluyó que, para evitar futuras afectaciones o percepciones de las mismas, referentes a derechos políticos de las personas que se desempeñen como legisladoras y legisladores, resulta conveniente emitir una propuesta para promover los cambios y modificaciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas y de implementación de políticas públicas, a efecto de que se adecue la normatividad aplicable, o en su caso, se emitan lineamientos administrativos de observancia general, para que la Presidencia del Congreso del Estado pueda construir los acuerdos políticos que den plena vigencia no sólo a la norma, sino a los principios constitucionales de paridad de género y de pluralidad política.

“2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua”

Oficio No. CEDH:1s.1.032/2022

Expediente No. CEDH:10s.1.4.201/2021

PROPUESTA: CEDH:5s.3.001/2022

Chihuahua, Chih., a 14 de febrero de 2022

DIPUTADA GEORGINA ALEJANDRA BUJANDA RÍOS

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja interpuesta por “A”¹, con motivo de actos u omisiones que considera violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el expediente número **10s.1.4.201/2021**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 6, fracción VI, y 15, fracción VII, de la ley de la materia, así como el artículo 84, fracción III, inciso c) de su Reglamento Interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

1.- En fecha 01 de octubre de 2021, se presentó ante esta Comisión el escrito de queja firmado por “A”, en el que refirió lo siguiente:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

“...1.- La que suscribe “A”, soy Diputada de la LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado por el “AA” Distrito Electoral ubicado en Ciudad Juárez, Chihuahua e integrante del Grupo Parlamentario “C”.

2.- De conformidad con el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua (Ley Orgánica en adelante), el Congreso del Estado funciona en Pleno, y para el desahogo de los asuntos de su competencia, lo dirige una Mesa Directiva, misma que se integra por decisión de los diputados o diputadas que a invitación del Presidente de la Comisión Instaladora de la Legislatura, propusieron y aprobaron a sus integrantes para el primer periodo legislativo de la presente legislatura (2021-2024).

3.- En este contexto, para primer periodo legislativo, la Mesa Directiva del Congreso del Estado quedó conformada de la siguiente manera:

“F” - Presidente

“A” - Primera Vicepresidenta

“D” - Segundo Vicepresidente

“G” - Primer Secretario

“H” - Segunda Secretaria

“I” - Prosecretaria

“J” - Prosecretario

“K” - Prosecretario

“L” - Prosecretaria

4.- La suscrita fui propuesta y elegida como Primera Vicepresidenta de la Mesa Directiva en mención, cargo que legalmente me impone obligaciones como la de presidir las sesiones del pleno en las ausencias del Presidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo (Reglamento en adelante), agregando que formo parte de la segunda fuerza política en el H. Congreso del Estado.

5.- Dentro de la organización operativa legislativa, y para asesoría legal o bien, atender situaciones imprevistas que se presenten, el Congreso del Estado cuenta con un Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos, que una vez designado, rinde protesta en sesión ante el pleno, en donde manifiesta y acepta el cumplir y hacer cumplir la Constitución Federal y Local y leyes que de ella emanen en el desempeño de sus funciones, las que se encuentran acotadas en el artículo 130 de la Ley Orgánica, a los asuntos legales y aspectos jurídicos que

se presenten en el Congreso del Estado, y cuya titularidad la tiene el licenciado "B", quien aceptó el cargo y rindió su protesta.

6.- Es el caso, que en la sesión del pleno del Congreso del Estado celebrada este pasado 14 de septiembre, no pudo asistir a la misma el Diputado "F", Presidente de la Mesa Directiva, por lo que ante la inasistencia del Presidente, se actualiza la aplicación de los artículos 39, fracción primera y 34 íntegro del Reglamento, que en su conjunto disponen que ante la ausencia del Presidente, quien debe presidir la sesión ordinaria es la Primera Vicepresidenta y en su ausencia, el Segundo Vicepresidente, en su ausencia el Primer Secretario y así consecutivamente hasta agotar a los integrantes de la Mesa Directiva. Sin embargo, en dicha sesión no se cumplió con lo que dispone el Reglamento, se violenta de inicio la normatividad que nos regula, en razón de que en un exceso de uso de facultades, el Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos, me informó que sería el Segundo Vicepresidente quien estuviera presidiendo la sesión sin pronunciar ninguna justificación del hecho ni alguna explicación, en una orden tajante, algo que yo considero grave; en forma de chantaje y prepotente me ordenó con tono autoritario, que su actuar estaba avalado por los coordinadores de los grupos parlamentarios y que en caso de no acatar la instrucción la sesión no se llevaría a cabo según su dicho, me refirió en tono amenazante que los compañeros diputados congregados convocados para la sesión, abandonarían el recinto si yo no cedía la presidencia al Segundo Vicepresidente y como los diputados de mi fracción parlamentaria de "C", no son suficientes para que exista quórum legal para sesionar, la sesión no se llevaría a cabo, esas fueron las palabras crudas, directas con un imperativo de autoridad que me externó en tono enérgico el titular de la secretaría citada, en las que para lograr su objetivo, situó a mis compañeros diputados cómo generadores de violencia hacia mi persona como Primera Vicepresidenta y más aún, los situó como dispuestos a violentar el Reglamento en mi contra si me negaba a acatar su orden, situación que me causó un temor fundado con el actuar del secretario con funciones acotadas a la legalidad, y que en un exceso de las mismas a manera de imponerme sus decisiones, me situó en un estado de temor al responsabilizarme de manera amenazante de que sería la causante de que la sesión del Pleno del Congreso se suspendiera si no acataba su ilegal orden que autoritariamente y en tono cada vez más enérgico me reclamaba, ejerciendo con esto coacción a mi persona para abandonar el asiento de la Presidencia de este Congreso, por lo que al verme vulnerable por sus amenazas, que lo eran por estar fuera de toda su función, me vi en la necesidad de abandonar el lugar que ocupa quien debe dirigir la sesión y retomar el lugar como como Primera Vicepresidenta de la Mesa Directiva.

7.- Esto pareciera simple, o que solo fue un incidente de quien preside una sesión de Congreso, sin embargo, en el fondo va mucho más allá, fue sin duda la actitud del secretario poco profesional, machista y discriminatoria, excusándose en el supuesto chantaje que recibió por los coordinadores del Pleno, y que trasladó a mi persona en forma empoderada por ser mujer, pues no hay que olvidar que la violencia a las mujeres se actualiza por cualquier forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, la integridad o libertad de éstas.

8.- Yo me pregunto, si en lugar de que su servidora hubiera sido Primera Vicepresidenta, lo fueran alguno de los respetables diputados defensores de derechos como "M", "N" o "O" ¿se hubiera atrevido el secretario a bajarlos como hizo conmigo, yo creo que no, porque es más fácil producir la subordinación y el maltrato en nosotras las mujeres. Dejemos de lado la perspectiva egocéntrica y analicemos el grave delito que se está dando, puso en manifiesto el secretario la facilidad con que está dispuesto a violentar las leyes y reglamentos que está obligado a salvaguardar y que apenas la semana pasada había jurado cumplir y hacer cumplir ante esta soberanía del pueblo, su obligación es corregir cualquier mala interpretación de las leyes que nosotros como diputados hubiéramos generado, no actuar con chantaje y coacción autoritaria a mi persona fuera de lo que la ley dispone, lo que es muy delicado, porque si en esta ocasión violentó el Reglamento en contra de mi persona como mujer en los términos de empoderamiento machista que lo hizo, para que la sesión del Pleno no la presidiera solo por petición de los coordinadores (según su dicho), nada garantiza que el trato indigno que me impuso con su conducta machista de empoderamiento en contra de la mujer no sea replicada en próximas ocasiones, razón por la cual vengo a denunciarlo ante esta H. Comisión de Derechos Humanos. a efecto de que se inicie el proceso correspondiente por conductas violentas a la mujer en contra de "B", titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado de Chihuahua.

9.- Debo mencionar que esta conducta machista del titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado de Chihuahua, también la denuncié públicamente ante el Pleno del Congreso en fecha 15 de septiembre del presente año, en sesión que presidió el Presidente de la Mesa Directiva, el Diputado "F", quien al término de mi denuncia y después de haberla escuchado detenidamente me expresó lo siguiente:

“Gracias, gracias Diputada, de mi parte ofrezco una disculpa para tener cuidado en no dar lugar a malas interpretaciones o malos comportamientos de parte de nadie en el Congreso”...”. (Sic).

2.- En fecha 22 de octubre de 2021 se recibió en esta Comisión Estatal, el oficio sin número, firmado por “B”, Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos del H. Congreso del Estado de Chihuahua, quien manifestó lo siguiente:

“...“B”, en mi carácter de Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado de Chihuahua, personalidad que acredito con la copia certificada del Decreto número LXVII/NOMBR/0006/2021 1 P.O. (anexo uno); señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el piso 2 de la Torre Legislativa, sito en la calle Libertad número 9, colonia Centro, Chihuahua, Chihuahua; por medio del presente escrito acudo ante esa H. Comisión a lo siguiente.

En fecha 07 de octubre de 2021 fue notificado el oficio número CEDH 10s.1.4.387/2021, por medio del cual se requiere informe al suscrito en mi carácter de Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado de Chihuahua, con motivo de la queja presentada por Diputada “A”.

El requerimiento de Informe que se realiza está circunscrito sobre cuestionamientos específicos, por lo que, para una mejor intelección, me permito contestarlos en la forma siguiente:

1. ¿Si es cierto que conforme a los ordinales 34 y 39 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo de Chihuahua, le correspondía a la Diputada “A”, presidir los trabajos de la sesión ordinaria del Honorable Congreso del Estado del 14 de septiembre del presente año (2021), ante la inasistencia del legislador que fungía como Presidente, el Diputado “F”?

Respuesta: Conforme a la interpretación sistemática y funcional del artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Chihuahua, en relación con el artículo 39 del Reglamento Interior y Prácticas Parlamentarias, debe tenerse en consideración que en principio, dicha situación no está reglamentada de forma expresa, sino que está sujeta a una interpretación, a las prácticas y diplomacia parlamentaria, lo anterior, porque el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo que establece que la Mesa Directiva se conforma con una Presidencia, dos Vicepresidencias, dos Secretarías y cuatro Prosecretarías, no indica el funcionamiento sucesivo de las Vicepresidencias, pues solo habla de

dos, pero no de una preferencia o esquema de sustitución entre ellas, por lo que debe entenderse que tienen el mismo rango, lo anterior se confirma con lo establecido en la fracción I del artículo 39 del Reglamento de Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, al señalar que las inasistencias de los miembros de la Mesa Directiva serán cubiertas por las o los Vicepresidentes.

Artículo 67. La Mesa Directiva es el órgano encargado de dirigir los trabajos del Congreso; se integra con una Presidencia, dos Vicepresidencias, dos Secretarías y cuatro Prosecretarías, y durará en funciones un año.

En su conformación se privilegiará la paridad de género y la composición plural del Congreso.

Quienes integren la Mesa Directiva recibirán una retribución extraordinaria, de acuerdo al presupuesto de egresos del Congreso.

Artículo 39. Las inasistencias de los miembros de la Mesa Directiva serán cubiertas de la siguiente manera:

I. Las de quien presida, por las o los Vicepresidentes o, en su defecto, por quienes ocupen las Secretarías, en ambos casos, en el orden que señala el artículo 34 de este Reglamento.

En consecuencia, es necesario revisar las facultades del Presidente para poder delegar en la Vicepresidencia la representación del Congreso, y en primer término existe solamente una delegación especial para el caso del que el Presidente haga uso de la tribuna, en que la ley señala que lo sustituirá la Primera Vicepresidencia, pero sólo acotado a ese caso, según la fracción IX del artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, por lo que siguiendo el sistema de facultades expresas de la autoridad, la Primera Vicepresidencia solo tiene en este preciso caso un esquema preferente de actuación sobre la Segunda Vicepresidencia.

De conformidad con el artículo 75 fracción I de la Ley Orgánica en comento, el Presidente del Congreso, tiene la facultad expresa para conferir poderes especiales o generales, para delegar la representación del Congreso, por lo que es claro, que cuenta con la facultad para que en caso de ausencia defina cual Vicepresidencia le va a sustituir, salvo el caso previsto en la fracción IX que ya se citó.

Ahora bien, no es óbice que lo planteado por la quejosa es una interpretación literal, la cual no es conforme con el resto de los preceptos legales que regulan el funcionamiento del Pleno y las atribuciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, por tanto, dicha interpretación literal no es la correcta sino restrictiva del uso de una práctica plural para que las Vicepresidencias auxilien a cubrir las ausencias de la Presidencia de la Mesa Directiva.

2. ¿Si es cierto como la afirma la impetrante, que usted le impidió de mala manera presidir la citada sesión, sin dar más argumentos, salvo que existía un acuerdo avalado por los coordinadores de los grupos parlamentarios, en el sentido de que sería el Segundo Vicepresidente de la Mesa Directiva quien la presidiría?

Respuesta: No. De ninguna manera se le impidió presidir la citada sesión, mucho menos de mala manera. Incluso la citada Diputada estuvo en aptitud de iniciar los trabajos de la sesión del Congreso del Estado.

3. ¿Si es cierto como lo afirma la impetrante que usted en forma de chantaje y prepotente le ordenó en tono autoritario y amenazante que los diputados convocados para la sesión, abandonarían el recinto si no se cedía la Presidencia de la Mesa Directiva al Segundo Vicepresidente?

Respuesta: No. Nunca se realizó dicho actuar, ni verbal, ni implícita o explícitamente se dio a entender en modo de chantaje, ni autoritariamente o amenazante lo que afirma la quejosa.

4. ¿Si es cierto que usted ejerció coacción sobre la persona quejosa para que abandonara el asiento de la Presidencia del H. Congreso en tono autoritario y enérgico?

Respuesta: No. La Diputada quejosa estuvo en el espacio que ocupa la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso, sin embargo, ni el suscrito ni alguna otra persona del personal de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos le dijeron que debería dejar ese espacio, incluso, la Diputada estuvo en la aptitud de empezar la sesión y dar por iniciados trabajos de la sesión, llamando al registro y pase de lista de las demás personas legisladoras, sin embargo, fue la propia Diputada quejosa quien dejó ese espacio por su propia voluntad.

Ahora bien, con independencia de las respuestas que se han dado al requerimiento que ha formulado esa H. Comisión, me permito adjuntar (anexo dos) el informe que presenté al otrora Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chihuahua, Diputado “F”, sobre los hechos motivo de la queja de mérito; lo anterior, a efecto de que sea integrado al expediente al que se comparece mediante la contestación al requerimiento que se desahoga.

En dicho documento constan elementos fácticos y las circunstancias que rodearon los hechos que denuncia la Diputada quejosa. Lo anterior, para el efecto que esa H. Comisión los tome en consideración en la determinación que al respecto adopte como parte del expediente.

Adicionalmente a lo anterior, en aras de una investigación más exhaustiva y a fin de garantizar el debido proceso y contar con mayores elementos para mejor proveer, esa Comisión podría realizar, en vía de requerimiento, que personal del Congreso u otras personas diputadas rindieran testimonio sobre los hechos denunciados o la conducta del suscrito sobre el ejercicio de mis funciones como Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos, si así lo considera conveniente esa H. Comisión.

De esta manera, solicito que sean incorporados a los autos del expediente de mérito las documentales públicas siguientes:

Anexo Uno. Copia debidamente certificada del nombramiento como Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado de Chihuahua.

Anexo Dos. Copia debidamente certificada del Informe que el Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado de Chihuahua rindió al otrora Presidente de la Mesa Directiva, Diputado “F”.

Sin más por el momento, solicito:

Único: Se me tenga por cumplido el requerimiento del informe en relación con el expediente referido al margen...”. (Sic).

3.- Con fecha 22 de octubre de 2021, se recibió en este organismo el oficio sin número, signado por la Diputada “P”, Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de la LXVII Legislatura, quien informó lo siguiente:

“...Aprovecho el conducto para enviarle un cordial saludo, así mismo me permito dar respuesta a la información solicitada mediante oficio número

CEDH:10S.1.4.386/2021, relacionado al expediente CEDH:10s.1.4.201/2021 en el cual me solicita informe sobre lo siguiente:

- 1. ¿Si es cierto que conforme a los ordinales 34 y 39 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo de Chihuahua, le correspondía a la Diputada “A”, presidir los trabajos de la sesión ordinaria del Honorable Congreso del Estado del 14 de septiembre del presente año (2021), ante la inasistencia del legislador que fungía como Presidente, el Diputado “F”?*
- 2. ¿Si es cierto como lo afirma la imperante, que se le impidió presidir la citada sesión por parte de un servidor público del H. Congreso del Estado que se desempeña como Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos, el licenciado “B”?*
- 3. De ser cierta la aseveración anterior, ¿cómo se explica la alteración al orden de prelación que se establece en la normatividad aplicable y de qué manera se justifica la exclusión de la impetrante en asumir los trabajos de la Presidencia de la mesa Directiva en lo relativo a la sesión del 14 de septiembre pasado?*

En relación a la pregunta número uno, hago de su conocimiento que el numeral 39, fracción I del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, dispone el mecanismo para cubrir las inasistencias de la Presidencia de la Mesa Directiva, el cual a su letra establece:

“Artículo 39. Las inasistencias de los miembros de la Mesa Directiva serán cubiertas de la siguiente manera:

Las de quien presida, por las o los Vicepresidentes o, en su defecto, por quienes ocupen las Secretarías, en ambos casos, en el orden que señala el artículo 34 de este Reglamento”.

Dicho precepto, nos remite al artículo 34 del mismo ordenamiento, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 34. La Mesa Directiva se integra de la siguiente manera:

- I. Presidencia.*
- II. Primera Vicepresidencia.*
- III. Segunda Vicepresidencia.*
- IV. Primera Secretaría.*
- V. Segunda Secretaría.*

- VI. *Primera Prosecretaría.*
- VII. *Segunda Prosecretaría.*
- VIII. *Tercera Prosecretaría.*
- IX. *Cuarta Prosecretaría.*

En lo que se refiere a las preguntas 2 y 3, informarle que la suscrita asumió la Presidencia de la Mesa Directiva, el día 23 de septiembre del año en curso, por lo cual no tengo conocimiento de los hechos relativos al día 14 de septiembre...".
(Sic).

4.- Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la veracidad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

5.- Escrito de queja presentado por "A" el día 01 de octubre de 2021, mismo que fue transcrito en el punto 1 de la presente resolución (fojas 1 a 6), al cual anexó los siguientes documentos:

5.1.- Firmas de siete diputadas y diputados de los restantes nueve que integran el Grupo Parlamentario "C", ante la Sexagésima Séptima Legislatura, en apoyo a su reclamo. (Fojas 7 y 8).

5.2.- Nota periodística del portal digital "Q", de fecha 21 de septiembre de 2021, con el encabezado "Denuncia "A" violación al Reglamento Interno del Congreso". (Fojas 9 a 11).

6.- Oficio sin número, signado por "B", Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado, mediante el cual rindió el informe de ley requerido, mismo que fue recibido en este organismo con fecha 22 de octubre de 2021, siendo este debidamente transcrito en el punto 2 de la presente resolución (fojas 21 a 24), al cual anexó los siguientes documentos en copia certificada:

6.1. Oficio número SALJ/LXVII/001/2021, signado por "B", Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos, dirigido al Diputado "F", a la sazón Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chihuahua, en respuesta al requerimiento realizado por este último, derivado de la denuncia realizada por "A" ante el Pleno, en la sesión ordinaria del 15 de septiembre de 2021, (fojas 25

a 28), el cual, considerando la trascendencia de su contenido, se transcribe a continuación:

“...Diputado Presidente:

Por medio del presente escrito me permito presentar ante Usted el informe que se ha solicitado en cumplimiento al oficio de fecha 17 de septiembre del presente año, en relación con los hechos que denunció la Diputada “A”, Vicepresidenta del Congreso, en la sesión del día 15 de septiembre, al hacer uso de la tribuna en asuntos generales, los cuales, desde la óptica de la legisladora constituyen actos discriminatorios y violencia política por razón de género.

En relación con lo anterior, en mi carácter de Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos manifiesto lo siguiente:

Contexto.

Previo a que la Diputada “A” emitiera las expresiones en la tribuna, cabe tener presente dos circunstancias que rodean al presente asunto: 1) La negociación de las comisiones y comités del Congreso del Estado a cargo del Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado y, 2) La instrucción verbal del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado a efecto de implementar el mecanismo de alternancia entre las dos Vicepresidencias de la Mesa Directiva, esto es, para que los trabajos de la sesión del Pleno del Congreso a celebrarse el día 14 de septiembre fueran presididos por el Diputado Vicepresidente “D”, lo anterior derivado de que la Diputada “A”, había ya sustituido al Presidente de la Mesa en la sesiones de los días 7 y 8 de septiembre.

Es importante tener en consideración el contexto completo a efecto de una debida intelección de los hechos y de las circunstancias que rodearon el ambiente en el que sucedieron los hechos denunciados, además, de quienes participaron en los mismos.

El día 14 de septiembre se programaron las siguientes reuniones de órganos de gobierno del Congreso y la Sesión del Pleno:

A las 09:30 horas, la Reunión de la Junta de Coordinación Política.

La reunión en comento, se programó para que, esencialmente se presentaran, discutieran y, en su caso, aprobarán los Dictámenes de Reforma a la Ley

Orgánica del Poder Legislativo en materia de comisiones legislativas y comités, así como el diverso relacionado con el Acuerdo por el cual se propone al Pleno la integración de las comisiones y comités del Congreso del Estado de Chihuahua relativo a la LXVII Legislatura.

A las 10:30 horas, reunión de la Mesa Directiva a efecto de aprobar el orden del día 1-1 del Pleno del Congreso del Estado.

A las 11:00 horas, sesión ordinaria del Pleno del Congreso del Estado de Chihuahua.

En relación con el presente informe, se informa que, la Diputada “A”, Vicepresidenta de la Mesa Directiva, llegó a la reunión de la Mesa Directiva en cita, se apersonó a presidir la reunión de la Mesa, en ese momento, personalmente me acerqué a ella y, en presencia del Diputado “R” (Coordinador de la fracción de “C”), le comenté que había la indicación del Presidente del Congreso para que, respecto a que las Vicepresidencias se alternaran la Presidencia en la ausencia de él, por lo que, como ella (la Diputada “A”) ya había suplido una sesión y había apoyado en suplir la Presidencia en la sesión de toma de protesta de la Gobernadora, se había tomado la decisión para la sesión del día 14 de septiembre a efecto que quien presidiera los trabajos del Pleno fuera la Vicepresidencia en la persona del Diputado “D”. A ese respecto, le pregunté expresamente que si ella ¿tendría inconveniente? Su respuesta fue que el Reglamento decía otra cuestión y que no sabía de ese criterio pero que entonces a partir de ahora sería así, con ese criterio.

Posterior a ello, la Diputada “A” presidió la reunión de la Mesa Directiva.

3. Inmediatamente a que concluyó la reunión de la Mesa Directiva, la Diputada “A” se subió al lugar de la Presidencia del Pleno.

En reacción a lo anterior, el Diputado “D” y su equipo de trabajo, me comentaron que tenían entendido que presidirán los trabajos de la Asamblea. A ese respecto, el diputado “S”, Coordinador de los diputados del “V”, expresó que sus diputados aún bajarán al Pleno hasta en tanto se aclarara quién presidiría la sesión.

En ese momento, le comuniqué a la Diputada “T” que era necesario hablar con la Diputada “A” sobre esta situación, por tanto habría que esperar a iniciar la sesión en tanto no se definiera esta situación.

En ningún momento, ni yo, ni el personal de la Secretaría le solicitamos que dejara el lugar de la Presidencia en el Pleno, por lo que la Diputada “A” estuvo en posibilidad de iniciar los trabajos del Pleno.

La Diputada “A” dejó el lugar de la Presidencia (se bajó sola del lugar físico de la Presidencia de la Mesa Directiva en el Pleno). El suscrito estaba en la sala previa al salón Morelos y ahí me buscó la Diputada en cita; delante del Diputado “M”, le dije que le ofrecía una disculpa por qué no se le había comunicado con oportunidad el criterio de alternancia y que estaba consciente de lo que decía el Reglamento pero que se trataba de una interpretación, pero que también existían reglas de la diplomacia parlamentaria. Incluso, el Diputado “M” comentó que ese criterio era aplicable sólo si la Presidencia, Primera Vicepresidencia y Segunda Vicepresidencia estaban de acuerdo en hacerlo así. Con lo cual coincido, le reiteré mis disculpas a la Diputada “A”, sin embargo, la Diputada estaba muy enojada y ahí concluyó mi interacción con ella.

El día 15 de septiembre en la sesión ordinaria, la Diputada “A”, presentó un posicionamiento en el que denunció que se violó el Reglamento en la suplencia de la Presidencia del Pleno; además de lo anterior, denunció que el suscrito expresó que los grupos parlamentarios había expresado que no se haría quórum mientras se presidiera el Pleno por ella. Denunció que, desde su óptica, tales actos son ilegales, discriminatorios y constituyen violencia política en razón de género.

PRIMERO. El criterio de alternancia en las sustituciones de las ausencias de la Presidencia del Pleno en las sesiones nunca tuvo un criterio por razón de género, es decir, dicho criterio no tuvo preferencia de un género por otro, tampoco en su aplicación se dirigió a un género sobre otro.

SEGUNDO. A la Diputada “A” nunca se le bajó o pidió que dejara el lugar de la Presidencia del Pleno, nunca se le dio un trato con actos de violencia política por razón de género, ni verbal, ni simbólica.

TERCERO. Considero que se le debió comunicar en forma oportuna el criterio de alternancia de las Vicepresidencias.

CUARTO. La Diputada aprovechó el tema y lo dirigió al suscrito, ello porque no se le concedió la Presidencia de la Comisión de Economía, Industria y Comercio, y, cabe tener presente que esos acuerdos y negociación estuvieron coordinados

a mi cargo, ella lo supo porque, previo a la reunión de la JUCOPO² estuve en mi oficina junto con los coordinadores parlamentarios realizando los últimos ajustes en la negociación y acuerdos de las comisiones, sin embargo, la Diputada “A” entró a dicha reunión (sin ser parte de la Junta de Coordinación Política), en la que se enteró que esa posición no le sería concedida, ni otra más en la de Justicia que se había propuesto, de ello fueron testigos los diputados “R” de “C”, la Diputada “T” del “U”, el Diputado “S” del “V” y el Diputado “W” de “X”.

QUINTO. Me reitero cómo una persona que siempre ha respetado los derechos fundamentales de las personas y el ejercicio del servicio público en apego estricto a los principios de legalidad...” (Sic).

6.2. Copia simple del decreto número LXVII/NOMBR/0006/2021, por el cual “B” fue designado como Titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del H. Congreso del Estado. (Fojas 29 y 30).

7.- Oficio sin número, recibido en este organismo en fecha 22 de octubre del año 2021, signado por la Diputada “P”, Presidenta del H. Congreso del Estado de la LXVII Legislatura, mediante el cual rindió el informe de ley requerido, previamente transcrito en el punto 3 de la presente resolución, (visible en fojas 33 a 35), anexando al mismo la siguiente documentación:

7.1. Copia certificada del oficio número SALJ/LXVII/001/2021, transcrito en el punto 6.1 del apartado de evidencias de la presente resolución. (Fojas 36 a 38).

8.- Escrito signado por “A”, de fecha 05 de noviembre de 2021, presentado en respuesta a los informes rendidos por el servidor público a quien atribuye la violación a sus derechos humanos, y realizó las manifestaciones que estimó pertinentes, reiterando su queja por lo que ella considera violatorias al derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, haciendo además una serie de precisiones respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos. (Fojas 44 a 48).

9.- Oficio número CM-103/2021, recibido en este organismo el día 19 de noviembre de 2021, signado por el Diputado “R”, Coordinador de la Fracción Parlamentaria de “C”, mediante el cual rindió el informe solicitado en vía de colaboración, ya que en el oficio dirigido por “B”, al Diputado Presidente del Congreso, relacionado en el párrafo 6.1 anterior, se estableció que fue en presencia de éste donde se le hizo saber a la

² Junta de Coordinación Política.

Diputada "A" la decisión de que fuera el Diputado "D", quien presidiría la Sesión Ordinaria del Pleno a desarrollarse el 14 de septiembre de 2021. (Foja 54).

10.- Oficio sin número de fecha 29 de noviembre de 2021, signado por el licenciado "Y", por instrucciones de la Diputada "P", Presidenta del H. Congreso del Estado, en colaboración solicitada por este organismo (foja 56), mediante el cual remitió lo siguiente:

10.1.- Copia certificada en audio y video de la Sesión del Primer Periodo Ordinario de la Sexagésima Séptima Legislatura, presidida por el Diputado "D", fungiendo como Primer Secretario el Diputado "G" y como Segunda Secretaria, la Diputada "H", sin que se haga necesaria su transcripción y correspondiente certificación en acta circunstanciada, debido a que su contenido ya obra en diversos documentos agregados al expediente. (Contracubierta del expediente).

10.2.- Lista de asistencia de la Sesión Ordinaria No. 5, dentro del Primer año del Ejercicio Constitucional, de fecha 14 de septiembre de 2021. (Fojas 57 y 58).

10.3.- Acta número 3 de la Reunión de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado. (Fojas 60 y 61).

10.4.- Acta número 5 de la Sesión del Primer Periodo Ordinario de la Sexagésima Séptima Legislatura, dentro del Primer Año de Ejercicio Constitucional, celebrada en el recinto oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, el día 14 de septiembre de 2021. (Fojas 65 a 85).

11.- Oficio número OIC/235/2021, recibido en este organismo el día 17 de diciembre de 2021, signado por el licenciado Héctor Mario Montoya Estrada, Titular del Órgano Interno de Control del H. Congreso del Estado de Chihuahua, mediante el cual remitió el informe en vía de colaboración, en el sentido de que con motivo de la denuncia interpuesta ante ese órgano administrativo por parte de "A", por acuerdo de fecha 06 de octubre de 2021, fue abierto el expediente "E", iniciando las investigaciones pertinentes en contra de "A" para efectos de vincular en su caso la responsabilidad administrativa si es que fuera procedente (fojas 88 y 89), anexando lo siguiente:

11.1.- Copia certificada del expediente número “E”, que se integra con las constancias siguientes:

11.1.1.- Acuerdo de inicio de investigación del 06 de octubre de 2021. (Fojas 90 a 92).

11.1.2.- Escrito de denuncia presentado el 05 de octubre de 2021, firmado por “A”, así como de escrito de apoyo suscrito por siete diputados de la bancada legislativa de “C”. (Fojas 93 a 97).

11.1.3.- Copia del ejemplar No. 72 del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, publicado el miércoles 08 de septiembre de 2021, donde se contiene el Decreto No. LXVII/ITMDT/ 0002/2021 I P.O., mediante el cual la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado, inició el 01 de septiembre de 2021, el Primer Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional, quedando instalada la Mesa Directiva, que durará en su cargo del 01 de septiembre de 2021 al 31 de agosto de 2022. (Fojas 98 a 119).

11.1.4.- Copia del Diario de los Debates del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, relativo a la Sesión Ordinaria del Primer Periodo Ordinario de Sesiones de la Sexagésima Séptima Legislatura, dentro del Primer Periodo Ordinario de Sesiones, del Primer Año de Ejercicio Constitucional, celebrada el 14 de septiembre de 2021, de manera presencial en el Recinto Oficial del Poder Legislativo. (Fojas 120 a 170).

11.1.5.- Nota periodística del portal digital “Z”, con título: “Exige “C” destitución del Secretario de Asuntos Legislativos, le acusan violencia de género y a Ley Orgánica”. (Fojas 171 a 173).

11.1.6.- Oficio número OIC/196/2021, firmado por el maestro Héctor Mario Montoya Estrada, titular del Órgano Interno de Control del H. Congreso del Estado, dirigido a “A”, mediante el cual se le notificó el acuerdo de inicio de investigación dictado el 06 de octubre de 2021, con todas las consecuencias inherentes al mismo. (Fojas 175 y 176).

11.1.7.- Oficio número OIC/194/2021 signado por el citado titular del Órgano Interno de Control del H. Congreso del Estado, dirigido al C.P. Jesús Ignacio Rodríguez Bejarano, titular de la Secretaría de Administración del H. Congreso del Estado de Chihuahua, por el cual se le solicitó copia certificada del nombramiento de “B”, así como de su expediente personal, en cumplimiento al acuerdo de inicio de investigación aludido. (Fojas 177 y 178).

11.1.8.- Oficio número OIC/195/2021 signado por el maestro Héctor Mario Montoya Estrada, titular del Órgano Interno de Control del H. Congreso del Estado, dirigido a “B”, Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos del H. Congreso del Estado de Chihuahua, requiriendo la rendición de un informe pormenorizado respecto a la instalación de la mesa directiva que condujo los trabajos legislativos del día 14 de septiembre de 2021. (Fojas 179 y 180).

11.1.9.- Oficio número OIC/193/2021 signado por el responsable del Órgano Interno de Control del H. Congreso del Estado, dirigido al Diputado “R”, Presidente de la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado, solicitando la remisión de copia certificada del acta o minuta que se haya levantado en la junta previa a la sesión del 14 de septiembre de 2021. (Fojas 181 y 182).

11.1.10.- Oficio número CM/087/2021, del 28 de octubre de 2021, a través del cual el Diputado “R”, Presidente de la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado, remitió al Órgano Interno de Control copia del acta número 01 de la reunión de la Junta de Coordinación Política del 03 de septiembre de 2021. (Fojas 185 a 189).

11.1.11.- Oficio número OIC/214/2021 signado por el mismo titular del Órgano Interno de Control del H. Congreso del Estado, dirigido a la Diputada “P”, Presidenta del H. Congreso del Estado de Chihuahua, solicitando copia del acta o minuta que se hubiera levantado en la junta previa a la sesión del 14 de septiembre de 2021. (Fojas 190 y 191).

11.1.12.- Oficio número 0065-LXVII/SA/2021, signado por el licenciado Jesús Ignacio Rodríguez Bejarano, Secretario de Administración del

Congreso del Estado, por medio del cual dio respuesta al oficio referido en el párrafo 11.1.7. anterior, por medio del cual se adjuntó copia de diversa documentación que obra en el expediente personal de “B”. (Foja 194 a 203).

III.- CONSIDERACIONES:

12.- Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, 6, fracción VI, y 15, fracción VII, de la ley de la materia, así como el artículo 84, fracción III, inciso c) de su Reglamento Interno, toda vez que la presente resolución se basa en la facultad consistente en promover los cambios y adecuaciones de disposiciones reglamentarias conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el Estado.

13.- En ese orden, tenemos que la reclamación de “A” se dirige a evidenciar una presunta violación a sus derechos humanos, en concreto, al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, al aducir hechos constitutivos de discriminación y violencia política por razón de género, atribuidos a “B”, servidor público que se desempeña como Titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del H. Congreso del Estado de Chihuahua, por haberle impedido asumir los trabajos de la Presidencia de la Mesa Directiva del citado órgano legislativo, en la sesión ordinaria celebrada el 14 de septiembre de 2021, ya que conforme a la normatividad aplicable, a ella le correspondía fungir con tal carácter.

14.- Al efecto, el análisis de la cuestión material o de fondo se realizará a la luz de las disposiciones contenidas en los artículos 67, 75 y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en relación con los ordinales 39 y 34 del Reglamento Interno y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo del Estado, además de aplicarse el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de hacer un análisis orientado para detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad, así como la aplicación de diversos instrumentos internacionales y nacionales que protegen los derechos humanos de las mujeres, específicamente el derecho a una vida libre de violencia y el derecho a la igualdad y no discriminación.

15.- Dentro de ese contexto, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua establece que:

“Artículo 67. La Mesa Directiva es el órgano encargado de dirigir los trabajos del Congreso; se integra con una Presidencia, dos Vicepresidencias, dos Secretarías y cuatro Prosecretarías, y durará en funciones un año. En su conformación se privilegiará la paridad de género y la composición plural del Congreso. (...)

Artículo 75. La o el Presidente de la Mesa Directiva lo será también del Congreso, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Ostentar la representación oficial del Congreso del Estado y, en su caso, conferir y revocar poderes generales o especiales con la amplitud de facultades que estime necesarias.(...)

IX. Hacer uso de la tribuna. Si es en el ejercicio de sus funciones, permanecerá sentado; más si quiere tomar parte en la discusión de algún asunto, pedirá en voz alta la palabra y se dirigirá al Pleno conforme a las reglas descritas para los demás miembros del Congreso. En caso de que haga uso de la palabra, ejercerá sus funciones quien ostente la primera Vicepresidencia, y podrá llamarlo al orden por sí, o a solicitud de cualquier integrante del Congreso, en los supuestos previstos por esta Ley. (...)

XXXV. Supervisar los trabajos de los órganos del Congreso.

XXXVI. Aplicar con imparcialidad las normas y acuerdos que rigen al Congreso. (...)

Artículo 130. A la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos corresponde el despacho de lo siguiente:

I. Proporcionar asistencia técnica integral en el proceso legislativo.

II. Asistir a la Presidencia de la Mesa Directiva, en el desarrollo de las sesiones y fuera de estas. (...)

XXV. Auxiliar a la Presidencia de la Mesa Directiva, en su caso, en la ejecución de los acuerdos del Congreso y de la Junta de Coordinación Política. (...)

XXX. Atender las demás actividades que le señalen la presente Ley, sus reglamentos y otros ordenamientos legales aplicables, o las que le encomiende el Pleno, la Junta de Coordinación Política o quien presida la Mesa Directiva, en su caso”.

16.- Por su parte, el Reglamento Interno y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, indica que:

“Artículo 34. La Mesa Directiva se integra de la siguiente manera:

- I. Presidencia.*
- II. Primera Vicepresidencia.*
- III. Segunda Vicepresidencia.*
- IV. Primera Secretaría.*
- V. Segunda Secretaría.*
- VI. Primera Prosecretaría.*
- VII. Segunda Prosecretaría*
- VIII. Tercera Prosecretaría.*
- IX. Cuarta Prosecretaría. (...)*

Artículo 39. Las inasistencias de los miembros de la Mesa Directiva serán cubiertas de la siguiente manera:

- I. Las de quien presida, por las o los Vicepresidentes o, en su defecto, por quienes ocupen las Secretarías, en ambos casos, en el orden que señala el artículo 34 de este Reglamento.*
- II. Las de las Secretarías, por las o los Prosecretarios, en el orden en que fueron nombrados o, en su defecto, en los términos del artículo 78 de la Ley”.*

17.- En cuanto a los instrumentos protectores o de garantía, el artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), define la violencia contra las mujeres como: “...cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. El artículo 3 de la misma Convención consagra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en el que se prevé que: “...toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”. Dicha disposición se ha replicado en el establecimiento de preceptos dirigidos a proteger y garantizar este derecho en diversas disposiciones del derecho interno, como se indica con posterioridad.

18.- Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha remarcado lo establecido en el preámbulo de la Convención de Belém do Pará, sobre este tipo de violencia, ya que ésta: “...no sólo constituye una violación de los derechos humanos”, sino que es “...una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las

relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres".³ El Comité CEDAW⁴ ha reconocido que el fenómeno de la violencia de género: "...constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y para el disfrute por parte de la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales, consagrados en la Convención".

19.- En México, el artículo 1 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, encabeza el marco jurídico de protección de este derecho, estableciendo como objetivo principal el de garantizar el acceso de las mujeres: "...a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación"; por su parte, el artículo 5 fracción IV, define a la violencia contra las mujeres como: "cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público".

20.- La Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de nuestra entidad, en su artículo 1, establece que tiene por objeto: "...I. Establecer las bases para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres de cualquier edad en el ámbito público o privado"; en tanto que los numerales 7 y 8 establecen el marco de protección a derechos y asistencia de las mujeres víctimas o en situación de riesgo de violencia y que tiene por objeto promover su desarrollo integral y su participación en todos los niveles de la vida privada, económica, política, laboral, profesional, académica, cultural y social, haciendo una relación de los derechos a proteger, como son la igualdad, la no discriminación y el ejercicio pleno de los derechos políticos, entre otros.

21.- En lo relativo a la discriminación que se alega por la impetrante, resulta aplicable la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua, que en su artículo 4 prescribe:

"...I. Discriminación: Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades basada en el origen étnico, nacional o regional; en el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social, económica o sociocultural; la

³ Corte IDH. Caso *Rosendo Cantú y otra vs. México*, serie C No. 216. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2010.

⁴ Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés).

aparición física, las ideologías, las creencias, los caracteres genéticos, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, la orientación o preferencias sexuales, el estado civil, el color de piel, la cultura, el género, la condición jurídica, la situación migratoria, la identidad o filiación política, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales, o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular, total o parcialmente, el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad con equidad de oportunidades de las personas, haciéndolas nugatorias al afectado”.

22.- Al respecto, en el informe de ley remitido por el licenciado “B”, en su calidad de titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del H. Congreso del Estado de Chihuahua, además de ser el servidor público a quien la quejosa atribuye las acciones u omisiones que considera violatorias a sus derechos humanos, justificó en todo tiempo su actuación, negando los hechos, argumentando que no le asiste razón a la quejosa, ya que de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad aplicable, podía emplearse un criterio de alternancia, ya que también debían atenderse las reglas de la diplomacia parlamentaria. Señaló que incluso, el Diputado “M” comentó que ese criterio era aplicable sólo si la Presidencia, Primera Vicepresidencia y Segunda Vicepresidencia estaban de acuerdo en hacerlo así.

23.- Además sostuvo haber actuado en cumplimiento irrestricto a la normatividad aplicable tanto a la conformación de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, así como de las reglas y principios aplicables al debate legislativo, argumentando que tan sólo fue portador de una instrucción de la Presidencia, en cuanto a la existencia de un acuerdo político relacionado con la alternancia entre la Primera y Segunda Vicepresidencia de la Mesa Directiva ante la ausencia del legislador que debía fungir como Presidente de la misma, lo cual se encuentra explícito en el informe que al efecto fue rendido por este funcionario al Diputado “F”, entonces Presidente de esa soberanía, contenido en el oficio número SALJ/LXVII/001/2021, donde refiere: “...2) *La instrucción verbal del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado a efecto de implementar el mecanismo del alternancia entre las dos Vicepresidencias de la Mesa Directiva, esto es, para que los trabajos de la sesión del Pleno del Congreso a celebrarse el día 14 de septiembre fuera presidida por el Diputado Vicepresidente “D”, lo anterior derivado de que la Diputada “A”, había ya sustituido al Presidente de la Mesa en la sesiones de los días 7 y 8 de septiembre”.*

24.- El citado documento, constituye un anexo al informe rendido por la autoridad ante este organismo y es necesario su análisis para evidenciar algunas cuestiones, a saber:

25.- Que el servidor público señalado, sólo fue operador de una determinación política desde la Presidencia de la Mesa Directiva y que conforme a las atribuciones contenidas en el numeral 130 fracciones I, II, XXV y XXX de la Ley Orgánica correspondiente, de auxiliar y asistir técnicamente al Presidente de misma, le corresponde ser enlace ante los diversos órganos que integran el H. Congreso del Estado.

26.- Que el propio Presidente en funciones en ese tiempo de la Mesa Directiva, en la sesión del día siguiente, al tener conocimiento de la denuncia planteada de viva voz por la Diputada "A", al hacer uso de la palabra en asuntos generales, ofreció a la impetrante una disculpa por el incidente, cuando refirió: "...*Gracias, gracias Diputada, de mi parte ofrezco una disculpa para tener cuidado en no dar lugar a malas interpretaciones o malos comportamientos de parte de nadie en el Congreso*".

27.- Es así, que se colige que el Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos actuó en cumplimiento de sus atribuciones, cumpliendo con determinaciones políticas de las cuales no participa, cobrando relevancia su afirmación, en cuanto a que cumplió con una determinación derivada de un acuerdo político.

28.- Lo procedente ahora es analizar si con su proceder, "B", actuó de manera prepotente y que con malos tratos y en forma inadecuada se dirigió a la Diputada "A", con el propósito de hacerla desistir de que presidiera la sesión legislativa de marras y que inclusive a través del chantaje y la coacción la hizo descender de la curul destinada a la persona que deba presidir los trabajos del H. Congreso del Estado cuando se desarrolla alguna sesión.

29.- De acuerdo con lo anterior, es entonces pertinente direccionar el análisis en dos vertientes, a saber: a). Si la actuación de "B", fue ofensiva, denostativa, agresiva de los derechos humanos de las mujeres que impida o limite el ejercicio pleno de sus derechos como parte de un grupo en situación de vulnerabilidad que haya que detectar y en su caso proteger, a efecto de hacer vigente el derecho a la igualdad y no discriminación, prescrito por los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o; b). Si la afectación se da dentro de un contexto de violencia política, al limitarse o afectarse el eficaz desempeño de un cargo público de

representación popular, que de la misma manera afecte o pretenda hacer nugatorio el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres que han accedido a puestos públicos.

30.- En el primer supuesto, de manera genérica tenemos que, para impartir justicia con perspectiva de género, debe implementarse un método en toda controversia judicial, incluyendo a la administrativa y de derechos humanos, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, se debe tomar en cuenta lo siguiente: a) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, y b) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

31.- En el caso en estudio tenemos que no es factible la conclusión en el sentido de que exista una situación de desequilibrio que afecte a “A”, ya que se trata de una mujer empoderada, capacitada profesionalmente, que se desempeña en la arena política como una persona trascendente, al ser parte integrante del Congreso del Estado, como Diputada de la LXVII Legislatura, con una trayectoria y un poder de emprendimiento de un nivel alto en la toma de decisiones; en tanto que “B”, si bien que es un profesional del derecho, que conforme a sus aptitudes, pericia y habilidades fue designado por los representantes de la Legislatura en cita como titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, no se encuentra en una posición de *supra* a subordinación con la impetrante, ya que cada uno de ellos desempeña funciones diferenciadas, ya que la primera en lo individual representa políticamente a la población de una circunscripción territorial correspondiente al “AA” Distrito Electoral del Estado de Chihuahua, quien en conjunto con sus pares integra el Pleno del H. Congreso del Estado, entidad superior al servidor público señalado y del cual sí es subordinado, ya que conforme a las atribuciones que le otorga el numeral 130 de la Ley Orgánica, en relación con los dispositivos 60, 61, 62 párrafo tercero, 64 y 66 fracción II del citado ordenamiento, además de llevar a cabo trabajos como enlace entre los órganos de dirección del Congreso, de asesorar a la Presidencia e integrantes de las Comisiones de Dictamen Legislativos y Comités al interior de aquel, es Secretario Técnico de la Junta de Coordinación Política, órgano eminentemente político, donde convergen todas las fuerzas representadas en el Congreso y se toman las decisiones importantes y trascendentes para el quehacer legislativo; empero, se reitera, que su actuación no está por encima de las personas diputadas en lo individual, razón por la cual no es posible sostener la existencia de

una relación asimétrica de poder, ya que si alguien ostenta el poder político, son las y los propios legisladores, en representación de la población que les otorgó su confianza.

32.- Tampoco se advierte en la especie una situación de desventaja provocada por condiciones de sexo o género que hayan afectado en lo individual a la parte quejosa, menos haber demeritado sus funciones, ya que la calidad de legisladora se encuentra protegida por la normatividad y a salvo de cualquier intento de afectación o limitación que pudiera darse, considerando además que el ejercicio de sus derechos políticos se encuentra a salvo y plenamente vigente, ya que en el mismo periodo legislativo ya tuvo la oportunidad de presidir en dos ocasiones la Mesa Directiva del Congreso del Estado, al suplir al Presidente de la misma, la primera en la sesión de toma de protesta de la ciudadana Gobernadora del Estado, en sesión solemne del 07 de septiembre de 2021, cuando quien fungía con la calidad de Presidente le tomó la protesta de ley; además al presidir la sesión del 08 de septiembre de 2021, ante la también ausencia del legislador designado como Presidente de la Mesa Directiva, entonces el Diputado “F”, como se encuentra acreditado en el expediente.(Visible en foja 25).

33.- Conforme a lo anterior, al realizar el test para juzgar o analizar los hechos con perspectiva de género, con base en la tesis jurisprudencial 22/2016 (10a.), aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha 30 de marzo de 2016, del siguiente rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO,⁵ se advierte que en el caso a estudio no existe el desequilibrio o la situación asimétrica de poder que haga vulnerable a la impetrante, en relación a la persona del servidor público señalado, lo que hace infundado el reclamo para ser considerados los hechos como violación a derechos humanos en

⁵ ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. Registro digital: 2011430. Décima Época. Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836.

la vertiente de violación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en los términos prescritos por los artículos 1, 3, 5, 6 y demás relativos de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,⁶ como fue referido por la quejosa.

34.- Procede ahora analizar si el resto de los actos que la quejosa “A” atribuye a “B”, son constitutivos de violación a derechos humanos, en concreto al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; en su modalidad de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, entendiéndose por esta, conforme a la definición contenida en el ordinal 6, fracción VI del ordenamiento legal citado párrafo *supra*, como: “... *toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o*

⁶ Artículo 5. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I. Violencia física: Es cualquier acto que inflige daño a la mujer a través del uso de la fuerza física, sustancias, armas u objetos y que puede provocar lesiones. II. Violencia sexual: Es cualquier acto u omisión que atenta o limita el derecho a la libertad y seguridad sexuales de las mujeres en el ámbito público o privado, independientemente de quien la perpetre. III. Violencia psicológica: Es cualquier acto u omisión que daña la estabilidad emocional, menoscaba la autoestima o altera la salud mental de la mujer que recibe el maltrato consistente, entre otros, en descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación de su autoestima, marginación, rechazo, restricción a la autodeterminación y celotipia. IV. Violencia patrimonial: Es cualquier acto u omisión del agresor que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, limitación, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima. V. Violencia Económica: Es toda acción u omisión del agresor que genera limitaciones encaminadas a controlar el ingreso económico de la víctima o la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral. VI. Violencia obstétrica: Es todo acto u omisión intencional, por parte del personal de salud que, en el ejercicio de su profesión u oficio, dañe, lastime o denigre a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, así como la negligencia en su atención médica, y alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, y practicar el parto vía cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer. VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, la integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 6. Las modalidades de violencia son: I. Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica y sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, realizadas por el agresor que tiene o ha tenido algún vínculo de índole familiar con la víctima, parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; tutela o curatela; concubinato; o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho. II. Violencia institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos que discriminen o tengan como fin o resultado dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. III. Violencia laboral y docente: Es todo acto u omisión ejercida en abuso de poder por personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, que daña su autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad, impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. De igual modo, constituye violencia laboral la negativa ilegal a contratar a la víctima, o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; así como la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley, y todo tipo de discriminación por condición de género. IV. Violencia en la comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres en el ámbito público y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión. V. Violencia Femenicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres. VI. Violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares”.

35.- Para lo anterior, es necesario verificar los supuestos fácticos respectivos, aplicando el test que ha implementado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecido en la jurisprudencia No. 21/2018, del siguiente rubro y texto: *“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 6, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género”.*⁷

⁷ Sexta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-383/2017.—Actora: Delfina Gómez Álvarez.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—12 de julio de 2017.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Disidente. Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Marcela Talamás Salazar y Genaro Escobar Ambriz.

36.- Del contenido de la tesis que antecede, se deduce que para que se constituya la violencia política en contra de las mujeres por parte de personas servidoras públicas del Estado, deben concurrir todos los requisitos enunciados en la misma, mismos que se describen, analizan y desglosan a continuación.

37.- Que suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. En el caso a estudio este requisito sí se actualiza, toda vez que tanto la quejosa “A”, así como “B”, se desempeñan como personas servidoras públicas, la primera como legisladora y el segundo como Titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos en el H. Congreso del Estado de Chihuahua.

38.- Que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. También aplica este supuesto, en virtud de que el servidor público denunciado, si bien no tiene la calidad de superior jerárquico, sí se desempeña en la misma área de trabajo que la impetrante, compartiendo espacios y actividades.

39.- Que sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. En la especie solo se surte parcialmente este supuesto, al estar revestidos los hechos denunciados en una real o supuesta afectación simbólica, por la representación del derecho de las mujeres a acceder en igualdad de condiciones a los puestos públicos en los que se configura el Estado; sin embargo, no se advierte connotación alguna de afectación patrimonial, económica, sexual o psicológica.

40.- Que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. En concepto de este organismo, este elemento se satisface parcialmente; sin embargo, la sustitución o modificación del orden de prelación para suplir al Presidente en su ausencia en los trabajos de las sesiones ordinarias por el cumplimiento de un acuerdo político tomado por los órganos del Congreso del Estado, no implicó para la impetrante la pérdida de su calidad de legisladora, además de que la misma continúa ejerciendo el cargo de Primera Vicepresidenta de la Mesa Directiva por decisión y votación de sus pares, al haber sido propuesta por la bancada a la que se integra, con base en los principios constitucionales de paridad de género y pluralidad política; incluso según el informe rendido por “B”, el Diputado “M” afirmó que el criterio de alternancia referido por el

Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos era aplicable sólo si la Presidencia, Primera Vicepresidencia y Segunda Vicepresidencia estaban de acuerdo en hacerlo así.

41.- Otro elemento a analizar es que la violencia política contra la mujer se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres. Estos elementos no se configuran en el caso a estudio, ya que se advierte que la impetrante no fue relevada de la asunción de las funciones de Presidenta de la Mesa Directiva por ser mujer, toda vez que no existe elemento que indique, ni siquiera indiciariamente que el hecho de no haber presidido esa sesión ordinaria de la soberanía legislativa haya sido con motivo o en razón de ser mujer, sino en todo caso por acuerdos de emanados de diversas fuerzas políticas que integran la soberanía legislativa.

42.- Además, el principio constitucional de paridad de género impera no sólo en la conformación del citado órgano de gobierno legislativo, al existir designada desde la junta previa de la Comisión Instaladora, una composición de cuatro diputadas y de cinco diputados, en los diversos encargos de la citada Mesa Directiva e inclusive en la integración del H. Congreso del Estado se advierte un dominio numérico de la mujeres, al existir 17 diputadas por 16 diputados de los 33 que integran la LXVII Legislatura, siendo un hecho público y notorio que no requiere prueba, al ser de consulta pública en la página del Congreso del Estado, bajo el siguiente link: “BB”.

43.- Pero además de lo anterior, es trascendente precisar que aquella conformación paritaria cambió sustancialmente su conformación, ya que sólo perduró a partir del 01 de septiembre de 2021, fecha de instalación de la citada legislatura, hasta el 23 de septiembre del mismo año, cuando asumió la Presidencia del referido órgano de gobierno, la Diputada “P”, hasta la conclusión del Primer Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional, el 21 de agosto de 2022, lo que denota que tanto en la integración del Congreso, así como de sus órganos directivos, deliberativos y comités, se da cabal vigencia al principio constitucional de mérito, al grado que la actual conformación de la Mesa Directiva es presidida por una mujer, además de ser numéricamente superior a los hombres, lo que denota que no existe exclusión por motivos de género, lo que contradice el reclamo concreto a que alude la impetrante.

44.- En conclusión, en cuanto al reclamo contenido en el ocurso de queja que esencialmente se hizo consistir en violaciones al derecho a la igualdad y no discriminación y el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia, en su

modalidad de violencia política, con base en las evidencias analizadas no se encontraron elementos para tenerla por acreditada por el sólo hecho de ser mujer, además de que tampoco se advierte un impacto diferenciado consecuencia de esa acción, que afecte los derechos en particular de la legisladora quejosa dentro del contexto de la integración y conformación de la Legislatura, ni de los órganos de estudio legislativo y comisiones, menos aún de la Mesa Directiva, como órgano de gobierno, en los términos antes aludidos.

45.- Por las mismas razones, tampoco se encuentra evidenciada alguna acción violatoria al derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua, no se advierte distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades basada en el origen étnico, nacional o regional; en el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social, económica o sociocultural, referido en concreto por ser mujer, ya que aunque alega la impetrante que tal afectación de impedir el pleno ejercicio de su encargo se dio por la circunstancia de ser mujer, ello no se encuentra acreditado, además de haber sido superado el alegato con los razonamientos antes vertidos, ya que por el sólo hecho de ser mujer, que se puede catalogar como una de las categorías protegidas por efecto del artículo 1 de la Constitución Federal, al pertenecer a un grupo tradicionalmente discriminado, ello no necesariamente lleva a la conclusión en ese sentido, sino que su determinación corresponde al análisis integral y exhaustivo del caso concreto, lo que en la especie no ocurre.

46.- Por último, conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los estereotipos de género son aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente le son asignadas —con distinta valorización y jerarquización—, a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias sexo-genéricas, se concluye que la actuación materia de estudio no se basa en, ni genera estereotipos discriminadores, por lo que no se satisface ninguno de los supuestos de la definición de la norma, en los términos expuestos, no existiendo evidencia suficiente para concluir que fueron vulnerados los derechos humanos de la impetrante “A”, en la especie del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en su modalidad de violencia política, ni el derecho a la igualdad y no discriminación.

47.- No obstante lo anterior, partiendo de la premisa de que no todo incumplimiento de la ley por parte de un servidor público trae aparejada violación a derechos humanos, sino que en todo caso debe analizarse a la luz de la normatividad en materia de responsabilidades de las y los servidores públicos, se aprecia por este organismo, conforme a evidencia relacionada en el párrafo 11 de la presente determinación (visible en fojas 90 a 203), que el Órgano Interno de Control del H. Congreso del Estado de Chihuahua inició una investigación de presunta responsabilidad administrativa con motivo de los hechos materia de la queja en resolución, en donde podrá determinarse si alguna o algunas personas servidoras públicas incurrieron o no en responsabilidad administrativa con motivo del incumplimiento en el deber de cumplir con diligencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, por actuar al margen de las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que regulan su cargo o comisión, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

48.- Sin embargo, no obstante la conclusión anterior, del análisis del expediente se advierte que subsiste una causa de disenso, ya que aunque la decisión que le fue comunicada a la impetrante por el Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado, no fue aceptada por aquella bajo el argumento de falta de legalidad, ya que el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en relación con los numerales 39 y 34 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias antes transcritos, prescribe un régimen de prelación para asumir las funciones de Presidente de la Mesa Directiva ante las ausencias temporales de aquel, le correspondía precisamente a ella asumir dicha función, como titular de la Primera Vicepresidencia, ya que inclusive minutos antes, concretamente a partir de las 9:30 horas del mencionado 14 de septiembre de 2021, había presidido la reunión previa de la Mesa Directiva, ante la ausencia justificada del Presidente designado, con el objeto de precisar y establecer el orden del día que sería tratado en la sesión ordinaria del Pleno del Congreso del Estado, por lo que por lógica y congruencia le competía a ella la dirección de la mencionada sesión, misma que fue cambiada por un acuerdo político entre los diversos grupos parlamentarios, de cuyo contenido no fue participe la mencionada legisladora.

49.- Al respecto, en el informe de ley y anexo rendido por "B" (visible en fojas 21 a 30), se pretende por parte de éste justificar la decisión que le fue comunicada a la Diputada quejosa, bajo el argumento de una interpretación sistemática y funcional de la norma, cuando de una interpretación literal no existe lugar a dudas, ya que conforme a las reglas de la interpretación, así como de la aplicación de la lógica,

cuando una norma no tenga dudas sobre su aplicación, ésta se impone de manera literal; sólo en el caso que su aplicación genere dudas o incertidumbre, se recurrirá a los sistemas o métodos de interpretación que impone la lógica jurídica.

50.- Sin embargo, en un Estado democrático constitucional de derecho, donde las normas se expiden para la satisfacción de las diversas necesidades, anhelos e intereses de la sociedad y de los grupos que la conforman, la interpretación literal de sus enunciados no siempre satisface de manera cabal a los grupos o personas a los que va dirigida; razón por la cual, en todos los ámbitos y contextos normativos, aunque existan reglas en forma de leyes, reglamentos, decretos o cualquier ordenamiento de observancia general, para su plena cristalización en el mundo de los hechos y plena satisfacción de los intereses en juego, coexisten principios y valores que subyacen o inclusive trascienden a la norma, como en la especie los principios de paridad de género y pluralidad política.

51.- Ambos principios, entendiéndose por éstos como mandatos de optimización de la norma, que además se encuentran recogidos por el artículo 41 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, permean en el contexto político electoral y deben conjugarse, coexistir, para una adecuada concreción de la norma, es decir, no se pueden ignorar por los actores políticos en ninguna de sus acciones, tan es así, que en la integración de la LXVII Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, por efectos de una acción afirmativa emitida por la autoridad electoral, debería ser, como en la especie ocurre, con un número de 17 mujeres y de 16 hombres, sea que la misma resultara de los propios resultados de la elección a diputados o en su caso, realizarse los correspondientes ajustes en la designación de diputadas por el principio de representación proporcional, con tal de lograr el imperativo ya no de la norma, sino del precitado acuerdo fundamentado en el citado principio constitucional, para así lograr una plena y efectiva realización del principio de igualdad de mujeres y hombres en el ámbito político electoral.

52.- De igual forma, en la conformación del órgano de gobierno legislativo, como lo es la Mesa Directiva para el Primer Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional, además de aplicar el referido principio de equidad de género, cobra vigencia el diverso de pluralidad política, por mandato del numeral 67 párrafo segundo de la ley orgánica aludida, lo que implicó que se conformara en un inicio por cuatro mujeres y cinco hombres, recayendo la Presidencia en el Diputado "F", por designación de sus pares, desde la reunión previa de la Comisión Instaladora, nombramiento que perduró hasta el 23 de septiembre del mismo año, cuando asumió las funciones de Presidenta de la Mesa Directiva, la Diputada "P", con lo cual se modificó la conformación de cinco mujeres y cuatro

hombres, en tanto que la Presidencia recayó en una persona del sexo femenino, con lo cual se satisface plenamente el citado principio constitucional, adicionado con el diverso de pluralidad política, ya que en su conformación, así como en la Junta de Coordinación Política y en las Comisiones de Dictamen Legislativo, también se integraron de manera paritaria conforme al principio de equidad de género, considerando además la pluralidad de la composición del Congreso del Estado, con lo cual se satisface no sólo la regla, sino que se aplican de manera eficiente los principios constitucionales aludidos, lo cual no requiere prueba, al ser hecho público y notorio, consultable en la página oficial del Congreso del Estado de Chihuahua, en el siguiente enlace: “BB”.

53.- Con base en lo anterior, tenemos que aunque la norma sea explícita de manera genérica y no se haga necesario recurrir a métodos de interpretación conforme a la hermenéutica jurídica, para una eficaz concreción de sus enunciados, es menester conjugarla con los principios constitucionales que le sean aplicables, para evitar así que sea contraria a la carta magna por ser aparentemente neutral en el reconocimiento de derechos, ya que pudiera darse el supuesto de que una regla sea tan clara y fácilmente aplicable, sin embargo, al omitir la aplicación y ponderación de principios, pudiera resultar discriminatoria para determinados grupos o categorías de la sociedad, lo que se evita cuando se realiza este ejercicio que da vigencia plena a todos los derechos de todas las personas.

54.- En el caso a estudio, tenemos que aparentemente la norma contenida en el primer párrafo del artículo 67 de la ley orgánica, es plenamente compatible con lo estipulado en los numerales 34 y 39 del reglamento interno aludido, en cuanto a que indefectiblemente a la falta temporal del Presidente de la Mesa Directiva, asumirá las funciones la persona que funja como Primer o Primera Vicepresidenta y así sucesivamente en el orden establecido en la precitada regla; empero, aplicando de una manera integral los principios a que alude el segundo párrafo del ordinal mencionado de la ley, se tiene que observar también el principio de pluralidad política o de composición política de las diversas fuerzas que lo integran, para de esta manera tomar los acuerdos políticos necesarios para el buen entendimiento de las diversas fuerzas y darle viabilidad a los trabajos legislativos y así contribuir a la gobernabilidad del Estado; caso contrario, sería aplicar la norma de manera automática, pudiendo traer como consecuencia la falta de acuerdos con la consabida paralización de los trabajos legislativos, como lo advierte la propia impetrante cuando afirma que se pretendió generar “vacío” en el Pleno, con lo que pretendió sustentar su argumento de que fue coaccionada y no tuvo más opción que abandonar la curul o asiento destinada a la Presidencia, para así poder iniciar con la sesión ordinaria correspondiente, lo que en caso de persistir con la aplicación irrestricta de la regla,

hubiera significado la paralización, al menos momentánea de los trabajos legislativos, mismos que apenas se encontraban en el umbral de arranque, en la conformación de acuerdos necesarios para el eficiente desempeño del Congreso del Estado y sus órganos de dirección, comisiones de dictamen legislativo y comités, ya que esta legislatura inició sus trabajos el 01 de septiembre de 2021.

55.- De lo anterior se advierte, que de no existir acuerdos legislativos, se ata de manera innecesaria no sólo a la Presidencia de la Mesa Directiva, sino a todos los demás órganos al interior del Congreso del Estado, considerando que es en la Junta de Coordinación Política, donde por su propia naturaleza y composición deben tomarse los acuerdos trascendentes para el buen desarrollo de la gobernabilidad y los trabajos legislativos, ya que sin acuerdos no sería posible el avance democrático en ningún espacio público, lo que constituye un contrasentido que afecta a la democracia, por lo que sin que se constituya en un poder omnímodo o discrecional de la persona que funja como Presidenta de esa soberanía, debe tener la facultad y capacidad para lograr los acuerdos políticos necesarios para lograr de una manera eficiente su encomienda, lo que no se logra con una aplicación irrestricta de las reglas, desprovistas de los principios mencionados.

56.- Como conclusión, en lo que a este punto se refiere, para evitar futuras afectaciones o percepciones de las mismas, referentes a derechos políticos de las personas que se desempeñen como legisladoras y legisladores, y que por el contrario, los ejerciten de una manera plena, sin limitaciones de ningún tipo, cumpliendo además con una de sus facultades primordiales, como lo es la formulación de propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el estado, en las vertientes de promover los cambios y modificaciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas y de implementación de políticas públicas que redunden en ese empeño, este organismo emite la presente propuesta, para que en el ámbito de sus competencias, sin que sean necesarias modificaciones a la Ley orgánica, se adecue el reglamento interno o en su caso se emitan lineamientos administrativos de observancia general para que la Presidencia del Congreso del Estado, pueda construir los acuerdos políticos que den plena vigencia no sólo a la norma, sino a los principios constitucionales de paridad de género y de pluralidad política, para de esta manera hacer funcional y eficaz la marcha de sus trabajos, así como de los diversos órganos que lo integran, para así efficientar también las atribuciones que le confiere el artículo 75 de la ley, en acuerdo con la Junta de Coordinación Política y hacerlos de observancia obligatoria para todas las personas integrantes de esa soberanía, desde luego, con irrestricto respeto a sus derechos políticos.

57.- En atención a lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Apartados A y B, y 64 fracción III de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 6, fracción VII y 15, fracción VII de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos es procedente emitir la siguiente:

IV.- PROPUESTA:

A Usted **Diputada GEORGINA ALEJANDRA BUJANDA RÍOS**, en su carácter de **Presidenta del H. Congreso del Estado**:

ÚNICA: Se someta a consideración de los órganos competentes de esa instancia legislativa, la modificación al Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, o en su caso el establecimiento de lineamientos de observancia general, para que se prevea la posibilidad de que se tomen los acuerdos políticos necesarios para el buen funcionamiento de esa soberanía conforme a los principios constitucionales de paridad de género y pluralidad política, en los términos aludidos en la parte considerativa de la presente resolución.

De la misma manera, le solicito que, dentro de los quince días naturales siguientes a la recepción de la presente, se tenga a bien informar a esta Comisión, sobre la determinación que se tome al respecto.

No dudando de su disponibilidad de que la presente propuesta sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE

c.c.p.- "A" en su calidad de quejosa, para su conocimiento.

c.c.p.- Mtro. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.